

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 1 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en https://portal-ayto-villanueva.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

1



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN, CELEBRADA EL DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Asistentes:
Alcalde-Presidente:
D. Luis Manuel Partida Brunete (G.P.)

Concejales Presentes:
D. Enrique Serrano Sánchez-Tembleque (G.P.)
D.ª Rosa M.ª García Fernández (G.P.)
D.ª Cristina Hernández Núñez (G.P.)
D. Jesús Fernando Agudo Sánchez (G.P.)
D.ª Patricia Fernández Atienza (G.P.)
D. José Manuel Ávila Torres (G.P.)
D.ª M.ª Julia Tortosa de la Iglesia (G.P.)
D. Juan Miguel Gómez Cardeña (G.P.)
D. Carlos López Vázquez (G.C's.)
D. Jorge Vellón Fernández (G.C's.)
D.ª Mónica Capón Valle (G.C's.)
D. Manuel Eleuterio Gonzalo Arcones (G.IU-LV.)
D.ª Haday López Portillo (G.IU-LV.)
D. José Antonio García Campo (G.S.)
D. Javier Galué Amblar *(C.N.A.)
D. Felipe Gutiérrez Málaga (G.UPyD.)

Concejales Ausentes:

Secretario:
D. Antonio Moya Jiménez

En Villanueva de la Cañada, siendo las nueve horas del día uno de abril de dos mil diecinueve, se reunió, en el Salón de Plenos de este Ayuntamiento, el Pleno de la Corporación Municipal, con la composición que al margen se indica, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, la sesión extraordinaria previamente convocada para este día.

Comprobado que existe "quorum" suficiente y que se encuentran presentes el Sr. Presidente y el Secretario, da comienzo la sesión que discurre conforme al siguiente

ORDEN DEL DÍA

FASE DE RESOLUCIÓN

1.º.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D.ª HADAY LÓPEZ PORTILLO Y D. MANUEL ELEUTERIO GONZALO ARCONES, CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN, EN SESIÓN CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2019 (EXPTE. 23.04.04/2018/0002).

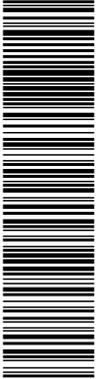
Interviene la Sra. López Portillo, Concejala del Grupo Municipal de IU-LV, en defensa del recurso a que se refiere este epígrafe.

Visto el informe emitido por la Secretaría General, con fecha de 26 de marzo de 2019, del siguiente tenor literal:

«Con fecha de 13 de marzo de 2019, los miembros del Grupo Municipal de IU-Los Verdes, D.ª. Haday López Portillo y D. Manuel Eleuterio Gonzalo Arcones, impugnan, mediante la presentación de un **recurso de reposición**, el acuerdo adoptado en la

***Concejal no adscrito**

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 2 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



2

sesión plenaria celebrada el día 14 de febrero de 2.019, relativo a la modificación contractual del plazo de vigencia del derecho de superficie del que es titular la mercantil LEISURE PARKS, S.A.

Conforme a dicho acuerdo, la Corporación Municipal convino en aprobar el plan de las inversiones programadas para el quinquenio 2.019-2.023 e incrementar el plazo de vigencia del derecho de superficie, en garantía de la amortización de las instalaciones y, por ende, de la viabilidad de la inversión programada.

Dicha modificación contractual, además, vino acompañada de un incremento del canon de superficie devengado anualmente a favor del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada por la utilización privativa de los bienes municipales.

No estando de acuerdo con dicho acto, por medio del citado escrito de impugnación, demandan al órgano de su autoría la declaración de su nulidad.

Tras verificar la legitimidad de los concejales recurrentes, así como la concurrencia de los requisitos formales inherentes al ejercicio de la acción, procederemos a analizar el contenido del recurso.

1. Contenido del escrito de impugnación.

Pasaremos a exponer, de manera sintética, los motivos argüidos por los Concejales recurrentes para fundamentar su demanda de nulidad.

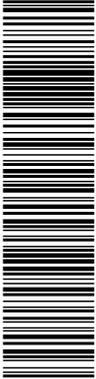
Tras hacer un relato del decurso de los sucesivos actos administrativos, desde la formalización del controvertido contrato hasta el reciente acuerdo plenario de 14 de febrero, concluyen los recurrentes que, según se desprende del título constitutivo del derecho real de superficie, formalizado en escritura pública otorgada el 23 de julio de 1987, su vigencia quedó extinguida el día 23 de julio de 2014, esto es, transcurridos los 27 años para los que fue inicialmente constituido.

Por tanto, al cabo de dicho periodo, se habría producido la consecuente reversión al Ayuntamiento, tanto de la posesión del suelo como de la titularidad de las obras e instalaciones ejecutadas en aquel; concluyendo que, a partir de este momento, cualquier acto o negocio jurídico-patrimonial sobre tales bienes, por constituir una relación jurídica nueva e independiente respecto de la precedente, habría de ser instrumentada formalmente mediante la instrucción de un nuevo procedimiento de contratación, del que habría de resultar un nuevo superficiario.

Censuran, asimismo, que la Corporación Municipal haya otorgado las correspondientes ampliaciones del plazo de vigencia del contrato sin esperar al vencimiento del plazo inicial.

Afirman que los expedientes puestos a disposición de los miembros de la Corporación se hallaban incompletos *«faltando informes o documentos correspondientes que justifican la adopción del acuerdo y en su caso acreditan el cumplimiento de la legalidad, por lo que la formación de la voluntad del órgano no ha podido llevarse a cabo adecuadamente por la ausencia de datos necesarios para ello. No consta en el expediente ningún informe o documento que justifique la adopción del acuerdo objeto del recurso en interés del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, pues es obvio que falta documentación respecto a la cesión realizada, y que éste debe estar basado o fundamentado en hechos y circunstancias de los que se deriven datos concretos que darían lugar a tal decisión. Sin embargo, nada de ellos se ha manifestado justificando la propuesta de Alcaldía elevada a acuerdo de pleno, y que no encuentran base o fundamento jurídico para su adopción»* (sic).

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 3 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en https://portal.ayto-villanueva.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

3



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

Finalizan su relato argumental reprochando que el Pleno haya hecho una interpretación subjetiva de la legitimidad de otorgar una ampliación del periodo de vigencia del derecho de superficie; citando como paradigma de error interpretativo la aplicación que, de facto, se ha dado al párrafo incorporado al título constitutivo, por mor del acuerdo plenario de 24 de junio de 1987, del siguiente tenor literal:

«Por último, se propone que se añada en el contrato que se firme por las partes interesadas que la apertura, incluida la de los propios locales que se ubiquen dentro del parque acuático serán de temporada debiéndose renovar anualmente y para el caso del tiempo fijado se deberá contar con la preceptiva autorización de la Corporación».

En base al relato que antecede, demandan la anulación del acuerdo impugnado sin necesidad de recurrir a un procedimiento de revisión de oficio, por cuanto consideran que aquel no es declarativo de derechos.

2. Análisis de las alegaciones formuladas en el escrito de impugnación

2.1. Consideraciones previas. Cuestiones omitidas en el escrito de impugnación.

Antes de analizar el contenido de las alegaciones formuladas en el escrito de impugnación resulta imprescindible hacer una revisión del relato fáctico que contiene el mismo, por cuanto ha omitido algunos hechos que, por la trascendencia de sus consecuencias jurídicas, no pueden ser obviados.

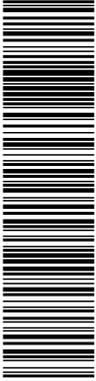
Tales hechos y actos trascendentes son los que siguen:

a. En sesión celebrada el día 12 de marzo de 2009, la Corporación Municipal ya había adoptado un acuerdo con idéntica forma y fondo que el ahora impugnado. En dicho momento, la Corporación Municipal, ante la concurrencia de los mismos presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar al acuerdo ahora impugnado, otorgó al superficiario una primera ampliación del plazo del derecho de superficie, concretada en 12 años adicionales al plazo inicial (27 años).

Entre los considerandos que motivan el citado acuerdo figura el que sigue:

«CONSIDERANDO que, en el Documento de Constitución del Derecho de Superficie (...) no se contempla expresamente la posibilidad de prórroga, pero tampoco se ha agotado el plazo máximo establecido en 75 AÑOS por el artículo 171 de la LS/76 (...) y que, en el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Junio de 1987, referido a la Ratificación de la Cesión del Derecho de Superficie en favor de AQUA MADRID, S.A., sí puede interpretarse que se contempla dicha posibilidad en el último párrafo del mismo, que dice así: "Por último se propone que se añada en el contrato que se firme por las partes interesadas que la apertura,

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 4 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en <https://portal.ayto-villanueva.es> - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

4

incluida la de los propios locales que se ubiquen dentro del parque acuático serán de temporada debiéndose renovar anualmente y para el caso de ampliación del tiempo fijado se deberá de contar con la preceptiva autorización de la Corporación”».

Esto es, el criterio interpretativo ahora impugnado fue adoptado por el órgano plenario 10 años antes. Durante el periodo que media hasta la fecha actual, el acuerdo resultante de dicha decisión administrativa ha producido plenos efectos jurídicos de manera pacífica.

- b. El Concejal D. Manuel Eleuterio Gonzalo Arcones, que ya formaba parte en aquel entonces de la Corporación Municipal como representante y portavoz del Grupo de Izquierda Unida, fue partícipe activo en la decisión de ampliar el plazo inicial del derecho de superficie, al votar a favor de dicho acuerdo; ello, a su vez, implicó la aceptación del criterio interpretativo que ahora impugna. Concretamente, el acuerdo fue adoptado con los votos a favor de los Grupos Municipales del Partido Popular e Izquierda Unida y el voto contrario del Grupo Municipal del Partido Socialista.
- c. Dicho acuerdo, al no haber sido impugnado y, por ende, anulado en sede jurisdiccional, ha de reputarse firme y plenamente ejecutivo. Además, consolida un precedente administrativo que despliega toda su fuerza vinculante sobre los actos volitivos futuros que hubiera de emitir el mismo órgano, tanto en el seno de esta relación jurídica como en otras ajenas en las que existiese una identidad sustancial de objeto y causa.

Tales hechos trascendentes ni tan siquiera son mencionados por los concejales recurrentes, a pesar de las importantes consecuencias jurídicas que los mismos proyectan sobre los sujetos relacionados administrativamente. El escrito de impugnación tan solo cita la existencia de un previo acuerdo de prórroga sin hacer el más mínimo análisis de las condiciones de su adopción ni de sus consecuencias jurídicas, las cuales proyectan respecto de los futuros actos administrativos un fuerte vínculo en el doble plano de las relaciones jurídicas internas y externas del propio órgano y de éste con los particulares, respectivamente.

Como a continuación demostraremos, la acción ejercida por los concejales recurrentes vulnera, de manera patente, algunos Principios Generales del Derecho como son la buena fe, la confianza legítima, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y la seguridad jurídica; pues aquella es ejercida en contra de la denominada doctrina de los actos propios y del precedente administrativo.

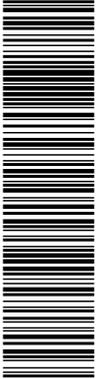
Analizaremos, por tanto, cada uno de estos principios, su interacción recíproca y sus efectos respecto del acto impugnado.

- a) Vulneración de la doctrina de los actos propios. Relación con los principios de buena fe y confianza legítima.

La doctrina de los actos propios, según declara la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000**, implica *«la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma, tal y como puede ser entendido por los demás, impidiendo un comportamiento contradictorio»*.

Conforme a la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 2 de julio de 2012** (EDJ 2012/232252) *«los actos de una persona que pueden tener relevancia en el campo jurídico condicionan los realizados con posterioridad en virtud del principio general de respeto a los actos propios, lo que significa que en ningún caso pueden contradecir a los anteriores provocando una situación de incertidumbre que*

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 5 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en https://portal.ayto-villacanada.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

5



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

desconcierte a terceros afectados por los mismos y rompa el principio de buena fe determinado en el artículo 7.1 del Código Civil».

Como afirma Díez Picazo, la doctrina de los actos propios constituye una técnica que opera dentro de una misma relación jurídica como límite que la buena fe impone al titular de una potestad administrativa desde el momento en que con su conducta ha suscitado en la otra parte de la relación jurídica la confianza razonable o legítima de que no la ejercerá de otro modo.

En relación con este último principio (la confianza legítima), la **Sentencia del Tribunal Supremos de 9 de febrero de 2004** (RJ 2004/1586), dispone que «el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales (...) de la seguridad jurídica y de la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la jurisprudencia de esta Sala, (...) que la autoridad pública no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O, dicho en otros términos, la virtualidad del principio que se invoca puede suponer la anulación de un acto de la Administración».

Pues bien, continuando con el análisis del principio general que prohíbe a la Administración actuar en contra de los actos propios, los elementos o requisitos necesarios para su aplicación han ser extraídos de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 marzo de 2.012** los identifica en la forma que sigue:

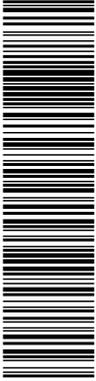
«Los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor y, además, exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión ...»

Por su parte, la ya citada **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 2 julio de 2012**, EDJ 2012/232252, dispone a este respecto que:

«... se exige que los actos que se quieren tener como demostrativos de una voluntad determinada y contraria al acto posterior que se rechaza, sean válidos, probados, producto de una determinación espontánea y libre de la voluntad, exteriorizados -bien de forma expresa o tácita- pero siempre de modo indubitado y concluyente.

(...) además, para que pueda entenderse que los actos propios tienen fuerza vinculante, se exige que (...) exista una auténtica incompatibilidad o

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 6 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



contradicción; por ello, la jurisprudencia exige al acto anterior una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (...) solamente cuando los actos a los que se toma como paradigma son ambiguos, inconcretos o intrascendentes es cuando carecen de (...) poder para vincular...»

De dicha doctrina, se infiere que el principio que veda la actuación contraria a los actos propios será aplicable en presencia de los siguientes elementos esenciales:

- a) Existencia de un acto susceptible de crear una situación jurídica.
- b) El acto debe ser objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva.
- c) Debe existir una contradicción entre un acto anterior y otro posterior.

Analizados los actos imputables a D. Manuel Eleuterio Gonzalo Arcones, es evidente que la acción impugnatoria promovida por él mismo contradice su actuación precedente pues, bajo unas mismas circunstancias, niega ahora lo que en su momento otorgó; ello, sin duda, constituye una violación de los principios de buena fe, confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica; que, además, ha de erigirse en causa de inadmisibilidad del recurso presentado al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del siguiente tenor literal:

«No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma».

Conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1976 y 4 de enero y 10 de mayo de 1977, un acto es confirmatorio cuando *«se dicta en presencia de los mismos hechos y en fuerza de iguales fundamentos, en el mismo expediente y en relación a los mismos interesados».*

En definitiva, el acto confirmatorio o reiterativo de otro consentido exige las tres identidades clásicas de la cosa juzgada, a saber: identidad de sujetos, identidad de pretensión e identidad de fundamento de la pretensión.

Cabe significar, además, que esta causa de inadmisibilidad del recurso, por su naturaleza objetiva, se proyecta sobre los dos concejales recurrentes; a diferencia de la derivada de la vulneración de la doctrina de los actos propios, la cual es oponible, únicamente, frente al Sr. Gonzalo Arcones.

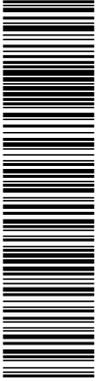
b) Vulneración de vínculo administrativo que emana del precedente administrativo.

La jurisprudencia ha proclamado constantemente el carácter vinculante del precedente administrativo. Todas las sentencias posteriores al año 1976 unen dicho carácter vinculante con el principio de igualdad ante la ley; sólo la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1977 (Ar. 893) lo hace en el principio de seguridad jurídica.

Los elementos esenciales que han de concurrir para que este principio despliegue su fuerza vinculante son los siguientes:

- Es necesario que tanto el acto que conforma el precedente como el posterior respecto del que dicho precedente se alega procedan de la misma Administración pública.
- Además, debe existir una identidad entre las dos actuaciones de la Administración; esto es, los elementos objetivos de las mismas han de ser similares en cuanto a su objeto, causa y forma.

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 7 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en <https://portal.ayto-villacanada.es> - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

7



Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada

Sin embargo, donde debe hacerse mayor hincapié es en la causa de ambas actuaciones. Si las circunstancias o presupuestos de hecho son similares y, en el segundo caso, la Administración actúa de un modo diferente, no se estarán cumpliendo los fines para los que el ordenamiento jurídico atribuye la potestad.

La razón es clara, el fundamento del carácter vinculante del precedente administrativo radica en los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. Por ello, la Administración debe actuar siempre en un mismo sentido cuando exista la misma ratio; esto es, cuando los hechos y el Derecho impongan actuar de igual manera, la Administración está vinculada y condicionada por sus propios precedentes; en caso contrario, la causa estará viciada.

La única excepción a esta regla viene determinada por la preferencia del interés público. El interés público es uno de los pilares básicos del Derecho administrativo; es misión primaria de la Administración servir «*con objetividad los intereses generales*» (art. 103 de la Constitución).

Pues bien, en garantía de éste, la Administración no está obligada a seguir sus precedentes y puede, cuando el interés público lo exija, conculcar legítimamente los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. En tal caso, nos hallamos ante una situación excepcional contraria a los Principios Generales del Derecho que, en consecuencia, debe ser interpretada restrictivamente.

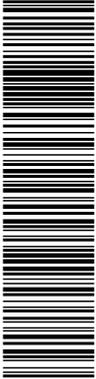
Por ello, cuando la Administración se aparta del precedente, tiene la carga de probar que existe un interés público que así lo justifica; en otras palabras, el interés público contrario a los principios generales del Derecho no se presume; así lo exige la lógica del Estado de Derecho.

Esta es la línea que sigue nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (único precepto legal que en nuestro Derecho se refiere expresamente al precedente administrativo), el cual ordena que sean motivados los actos «*que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes*».

Sería posible, por tanto, configurar el incumplimiento del precedente como un vicio del acto administrativo determinante de desviación de poder, como consecuencia de la utilización de potestades administrativas en violación de ciertos Principios Generales del Derecho.

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que los actos emanados en el seno de la relación jurídica objeto de nuestro análisis presentan los elementos identitarios necesarios para que el precedente administrativo despliegue toda su fuerza vinculante, sin que se aprecie causa de interés público que justifique un cambio de criterio administrativo.

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 8 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



8

A este respecto, el interés público inherente a la actividad sustentada por el derecho de superficie, a día de hoy, se mantiene inalterado desde su declaración por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, según acuerdo de 31 de marzo de 1987 por el que se autoriza definitivamente la instalación del actual parque acuático; dicha autorización autonómica fue tramitada según el procedimiento que preveía el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, como cauce de intervención administrativa reservado para la permisión de construcciones de utilidad pública o interés social que debieran localizarse en el suelo rural.

Los concejales recurrentes, al obviar el precedente administrativo (concretado en el acto plenario de 12 de marzo de 2009), omiten el razonamiento lógico-jurídico que debe amparar y motivar su pretensión anulatoria, la cual debiera venir acompañada de una identificación de los hechos determinantes de la disparidad entre el acto impugnado y el acto conformador del precedente que debiera justificar un cambio de criterio administrativo. Dicha falta de motivación, impide la toma en consideración de la alegación formulada por hallarse, además, viciada formalmente en los términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Vulneración del principio que veda el abuso de derecho.

Desde la perspectiva del sujeto pasivo de la relación administrativa (administrado), la actividad impugnatoria de los concejales recurrentes puede ser constitutiva de abuso de derecho.

En nuestro ordenamiento este principio general del derecho integra la Parte General del Código Civil, tras su incorporación al Título Preliminar, en virtud de la reforma introducida en el año 1974, que establece en el artículo 7.2:

«La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso».

Se recoge igualmente en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

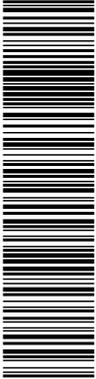
«Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal».

En el orden jurisdiccional civil, el artículo 247.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reitera que:

«los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. ... Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal».

La doctrina del abuso del derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos y exige, para que pueda ser apreciado, según reiterada doctrina jurisprudencial, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, implica una extralimitación a la que la Ley no concede protección alguna por carecer de una finalidad seria y legítima que, además, genera efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios).

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 9 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en: https://portal.ayto-villacanada.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

9



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

Como requisitos que deben reunir esos actos o conductas para merecer la calificación de abusivas, pueden relacionarse los siguientes:

1. Existencia de un acto positivo o negativo.
2. Existencia de una extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho.

A partir de la señera sentencia de 14 de febrero de 1944, la posterior doctrina jurisprudencial va desarrollando y perfilando la figura del abuso del derecho, concretando su esencia en la naturaleza antisocial del daño causado a un tercero, manifestada tanto en su forma subjetiva (intención de perjudicar o sin la existencia de un fin legítimo) como en su aspecto objetivo (anormalidad en el ejercicio del derecho). En la evolución posterior de esta doctrina se concreta más el concepto, exigiéndose que el ejercicio del derecho se haga con la intención decidida de dañar, utilizando el derecho de un modo anormal y sin que resulte provecho alguno para el agente que lo ejercita.

Puede también plantearse la excepción de abuso de derecho en los supuestos de retraso desleal en el ejercicio del mismo. Así lo recoge, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 marzo 2005:

«... si uno espera para ejercitar su derecho tanto tiempo que su silencio despierta en la otra parte la confianza legítima de que el derecho no será ya ejercitado, la otra parte podrá oponerse al mismo mediante la objeción de abuso de derecho, siempre que el ejercicio tardío de una acción sea desleal según los principios de la buena fe que dominan el tráfico jurídico»

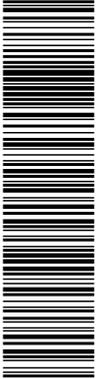
3. El ejercicio del derecho/acción se ha de realizar con la intención de perjudicar a otro o sin un fin serio o legítimo

El Tribunal Supremo ha señalado que la invocación con éxito del abuso de derecho requiere que el que sufre el daño en su patrimonio lo sea sin culpa por su parte, requisito esencial que no permite acudir a su amparo a quien es responsable de una conducta antijurídica con sanción prevista en el ordenamiento; sólo es de apreciar el ejercicio abusivo del derecho cuando media un propósito o intención tan claro o notorio que merezca ser calificado como manifiesto.

La acción promovida por los concejales recurrentes tiene perfecto encaje en la figura que se analiza, pues aquella implica una decisión impugnatoria arbitraria al ejercerse, exclusivamente, frente al acuerdo plenario de 14 de febrero de 2.019, no así contra su homólogo precedente de fecha 12 de marzo de 2009, con el que mantiene una identidad sustancial.

Aunque los recurrentes, veladamente, reconocen la ilegalidad de ambos actos o acuerdos, únicamente accionan contra el que prorroga por segunda vez el plazo de concesión del derecho de superficie; ello es contrario a la coherencia lógico-jurídica que

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 10 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en https://portal.ayto-villacanada.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

10

ha de informar su pretensión anulatoria, pues, al amparo de la doctrina del precedente administrativo, el acto impugnado únicamente podrá ser anulado sin el concurso de su homólogo anterior.

Si bien, el Sr. Gonzalo Arcones adolece de falta de legitimación pasiva para instar la anulación del precedente administrativo, pues votó a favor del acuerdo que lo possibilitó, al concurrir en la presente acción impugnatoria un litisconsorcio activo voluntario, dicha acción pudo ser instada por la Sra. López Portillo, cuya legitimación, a este respecto, se mantenía intacta.

Así pues, planteada la cuestión de nulidad en los términos del escrito de impugnación no es posible la anulación del acto por los motivos que siguen:

- El mismo es reiterativo o confirmatorio de su precedente de fecha 12 de marzo de 2009.
- Este último, conforma un precedente administrativo firme y ejecutivo que proyecta su fuerza vinculante sobre los posteriores actos emanados del mismo órgano administrativo.
- Desde un punto de vista técnico-jurídico, no cabe la anulación de un acto cuya legitimación emana de otro previo, firme, eficaz y emitido por el mismo órgano administrativo, salvo que éste último sea previamente anulado.

Aun no habiendo instado los recurrentes la anulación del acto precedente, consideramos conveniente hacer una breve reflexión sobre la imposibilidad material de dicha acción.

Sin que estemos poniendo en duda su legitimidad, el acto que lo conforma ha de reputarse inatacable por la vía de la revisión de oficio (o cualquier otra), por cuanto ello constituiría una vulneración del principio de seguridad jurídica que, a la sazón, ha de primar sobre el contingente principio de legalidad.

Así lo recoge una consolidada doctrina jurisprudencial, como la contenida en las siguientes sentencias:

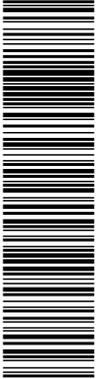
Sentencia del Tribunal Supremo nº 19/2017, de 11 de enero de 2017 (rec 1934/14) –EDJ 2017/956:

«la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos».

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2.005**, Sala tercera (rec 733/13) –EDJ 2015/173693- recogiendo una jurisprudencia anterior (TS 15-10-12 –EDJ 2012/225242- TS 20-7-05 (rec 2151/02) –EDJ 2005/135966-), pone en relación la revisión de oficio de los actos administrativos y los límites previstos en el actual art. 110 de la Ley Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antiguo art. 106 LRJAAPP-PAC), en los siguientes términos:

«... la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1 no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 –

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 11 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

11

aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 13/95 -EDL 1995/14148-, pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102-1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.

(...) si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -EDL 1992/17271-, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, que es lo que ocurre en el caso de autos ya que la solicitud de revisión se plantean 10 años después de producido el acto administrativo cuya nulidad se pretende ...».

Conforme a la doctrina que antecede, es patente que el acto administrativo que conforma el precedente administrativo de la actual relación jurídica no resulta atacable por ninguna vía, habiéndose, por tanto, consolidado en el marco de las relaciones jurídicas con el particular interesado. Dicha validez debe proyectarse sobre los actos posteriores que lo confirmen o reproduzcan, siempre que no alteren ninguno de sus elementos esenciales.

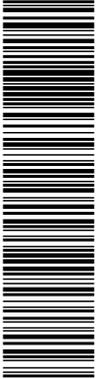
2.2. Alegación relativa al incumplimiento de las normas procedimentales aplicables a la contratación administrativa.

Reprochan los concejales recurrentes que la ampliación del plazo de concesión del derecho de superficie sobre la parcela de propios de este Ayuntamiento no haya sido encauzada en un nuevo procedimiento licitatorio.

Dicha invocación responde a la errónea afirmación de que tras el vencimiento del plazo inicial para el que fue otorgado el derecho de superficie se produjo la extinción de la relación contractual formalizada en la escritura pública de 23 de julio de 1987.

De nuevo, emerge una evidente falta de rigor pues tal afirmación es formulada a pesar de conocer que el plazo contractual pactado en origen había sido ampliado por otros 12 años adicionales; quedando, por tanto, extendida la vigencia de la relación contractual hasta el día 23 de julio de 2.026. No olvidemos, además, que el acto dispositivo de la

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 12 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



12

misma es plenamente válido y ejecutivo al no haber sido objeto de impugnación ni en el momento en que fue adoptado ni, ahora, al plantearse el presente recurso.

Lo más sorprendente es el nulo esfuerzo por tratar de integrar esta circunstancia, aunque sea con fines meramente estéticos, en el análisis lógico-jurídico que debiera avalar una afirmación de tal naturaleza, incurriendo, una vez más, en la omisión de hechos esenciales cuyos efectos jurídicos no son evaluados.

Así pues, es radicalmente falsa la afirmación de los recurrentes. La relación jurídica que emana del contrato de superficie, por estar plenamente vigente, imposibilita la recuperación de la posesión municipal de los bienes cedidos y, más aún, la adquisición de la titularidad de las instalaciones, las cuales siguen perteneciendo al superficiario.

Lo que realmente se ha producido es una modificación del contrato de superficie, concretada en sendas ampliaciones del periodo de su vigencia; en ningún caso ha tenido lugar la extinción de dicho contrato por causa del vencimiento del plazo pactado, así como tampoco una novación contractual propia o extintiva derivada de la sustitución de alguno de sus elementos esenciales.

En tanto se halle vigente el contrato de superficie, la titularidad y el aprovechamiento de las instalaciones y construcciones del parque acuático pertenecen al superficiario, que tendrá el derecho a utilizarlas hasta el vencimiento del plazo total pactado (ampliaciones incluidas); consecuentemente, procede respetar el vigente contrato y rechazar la pretensión de los recurrentes, no siendo posible instar el procedimiento de licitación que demandan.

2.3. Alegación relativa a la extemporánea ampliación del plazo de vigencia del contrato de superficie.

Reprochan los recurrentes que la ampliación del plazo de vigencia del derecho de superficie haya sido adoptada con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, siendo su pretensión que tal decisión fuese adoptada con posterioridad a tal evento.

Dicho planteamiento es inasumible por el órgano plenario por ser contrario a la concepción normativa de los plazos, en cuanto elementos de validez y eficacia de los actos administrativos.

Según dicha concepción, al no ser posible la rehabilitación de los plazos ya vencidos, éstos únicamente podrán ser prorrogados antes de su perención.

Así lo recogen las distintas normas administrativas que tratan esta materia, como puede comprobarse en las que citamos a continuación:

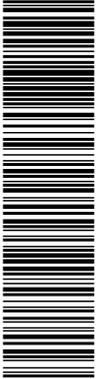
Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimientos Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 32, referido a la ampliación de los plazos, dispone:

«Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido».

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 29, referido al plazo de duración de los contratos, dispone:

«La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 13 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada.Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en: https://portal.ayto-villanueva.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

13



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor...».

Por su parte, los órganos consultivos de contratación han ratificado como condición de validez de las prórrogas contractuales su autorización con anterioridad al plazo de vencimiento del contrato; así lo dictamina la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias** en su informe 4/2016 de 7 junio:

«los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución. En contratos que, como es el caso, tienen señalado un plazo de duración, el cumplimiento se produce cuando se termina el plazo. Al haberse extinguido el plazo inicial del contrato y con él el propio contrato no puede ya acordarse una prórroga. En el Dictamen 32/97, emitido por la Abogacía General del Estado para un contrato de concesión (con plazo de duración) se declara que "la prórroga debe solicitarse, e incluso acordarse o denegarse, mientras está vigente el plazo inicialmente previsto. Tampoco puede reanudarse el contrato extinguido mediante la convalidación.

Por tanto, debe reputarse ajustada a derecho la decisión administrativa de ampliar el plazo de vigencia del contrato de derecho de superficie con anterioridad a su vencimiento; lo contrario habría impedido la adopción de dicho acuerdo ante la imposibilidad de rehabilitar el plazo vencido.

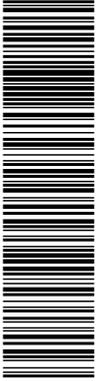
Respecto de la idoneidad del momento en que se adopta el acuerdo, aquel no resulta ocioso ni arbitrario, sino que viene determinado por el instante en el que surge la necesidad que lo motiva. En nuestro caso, dicha necesidad emerge cuando se plantea la ampliación del contrato como medida de equilibrio financiero a los efectos de viabilizar la amortización de nuevas instalaciones.

La estrategia inversora del superficiario, en cuanto implica la asunción de una nueva obligación añadida a las asumidas en el contrato original, requiere, como media necesaria para mantener su equilibrio financiero, la adaptación del contrato a esta nueva realidad a los efectos de posibilitar la amortización de las nuevas instalaciones. Dicha adaptación, materializada en la ampliación del plazo de vigencia del contrato, deberá acordarse (con anterioridad a su vencimiento) en el momento que resulte necesario para que aquella resulte plenamente eficaz.

Es obvio que, sin este compromiso previo, al no garantizarse la recuperación de la inversión, el superficiario renunciará a la mejora de las instalaciones, lo que redundará negativamente en la calidad de las actividades de ocio y, por ende, del interés social que las mismas satisfacen.

Así pues, la actuación administrativa concretada en la ampliación del plazo de vigencia del derecho de superficie no puede tacharse de irregular.

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 14 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



2.4. Alegación relativa a la errónea interpretación del régimen aplicable al contrato. Improcedencia de la ampliación del periodo de vigencia del derecho de superficie y demanda de anulación del acto.

Como apuntábamos al sintetizar el contenido del recurso interpuesto, los recurrentes presentan como paradigma de error interpretativo la aplicación que, de facto, se ha dado al párrafo incorporado al título constitutivo por mor del acuerdo plenario de 24 de junio de 1987, del siguiente tenor literal:

«Por último, se propone que se añada en el contrato que se firme por las partes interesadas que la apertura, incluida la de los propios locales que se ubiquen dentro del parque acuático serán de temporada debiéndose renovar anualmente y para el caso de la ampliación del tiempo fijado se deberá contar con la preceptiva autorización de la Corporación».

En base al relato que antecede, demanda la anulación del acuerdo impugnado sin necesidad de recurrir a un procedimiento de revisión de oficio, tras afirmar que aquel no es declarativo de derechos.

Analizaremos, en primer lugar, esta última consideración desde la perspectiva de la clasificación de los actos administrativos en función de los efectos que generan en el patrimonio jurídico de sus destinatarios.

2.4.1. Actos declarativos de derechos vs actos de gravamen.

Es tradicional a este respecto la clasificación de los actos administrativos en torno a dos categorías, a saber, actos declarativos de derechos y actos de gravamen; entendiendo que éstos últimos serán aquellos que despliegan efectos desfavorables para su destinatario, en tanto que declarativos de derechos o favorables lo serán aquellos que no produzcan tales efectos.

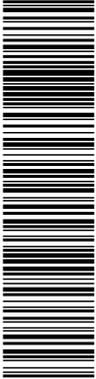
En este caso, los recurrentes afirman axiomáticamente que el acto impugnado no es declarativo de derechos, por lo que hemos de inferir que es considerado como de gravamen.

Es evidente que, desde una perspectiva formal, la demanda anulatoria de los recurrentes se sustenta en un grave error perceptivo de la auténtica naturaleza del acto, pues en el mismo concurren todos los parámetros definitorios de los actos favorables o atributivos de derechos, según han sido formulados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003**, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Recurso nº. 7992/1999, dispone que:

«La jurisprudencia de la Sala ha delimitado (...) la noción de actos "favorables", considerando como tales aquellos que amplían el patrimonio jurídico del destinatario, otorgándole un derecho que antes no existía, o, al menos eliminando algún obstáculo al ejercicio de un derecho preexistente, o reconociendo una facultad, un plus de titularidad o de actuación. Y por derecho entiende la doctrina de este Tribunal la situación de poder concreta y consolidada, jurídicamente protegida, que se integra en el patrimonio jurídico de su titular al que se encomienda su ejercicio y defensa. Pues bien, partiendo de esta noción un acto administrativo que otorga una licencia o autorización es un típico acto favorable, y, por el contrario, una resolución denegatoria, como la que aquí se contempla es no sólo un acto negativo sino de gravamen en cuanto deniega la existencia del derecho o no elimina, sino que mantiene, el obstáculo existente para su ejercicio».

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 15 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en: https://portal.ayto-villanueva.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

15



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

La aplicación de dicha doctrina al supuesto que nos ocupa evidencia, sin ambages, la verdadera naturaleza del acto impugnado como declarativo de derechos. La prolongación de la vigencia del derecho de superficie (que integra el contenido del acto) elimina un obstáculo que impedía al titular ejercer su derecho más allá del plazo inicialmente otorgado; consecuentemente, ello se traduce en un incremento de su patrimonio jurídico al disponer de una facultad que antes no tenía.

La inevitable consecuencia de tal naturaleza no es otra que la imposibilidad de revocación del acto sin recurrir al procedimiento de revisión de oficio, conforme regula el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.4.2. Errónea interpretación del régimen aplicable al contrato. Improcedencia de la ampliación del periodo de vigencia del derecho de superficie.

El órgano plenario fundamenta su acuerdo ampliatorio del periodo de vigencia del contrato en la exegesis de la expresión:

«...la apertura, incluida la de los propios locales que se ubiquen dentro del parque acuático serán de temporada debiéndose renovar anualmente y para el caso de ampliación del tiempo fijado se deberá contar con la preceptiva autorización de la Corporación».

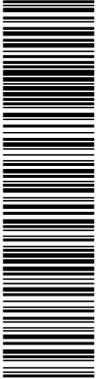
Los recurrentes discrepan, concretamente, del contenido que el órgano plenario otorga al último párrafo: «...para el caso de ampliación del tiempo fijado se deberá contar con la preceptiva autorización de la Corporación», al considerar que el mismo conecta con la renovación anual del funcionamiento de las instalaciones; no así con la posibilidad de ampliar el plazo de vigencia del derecho de superficie.

De contrario nos remitiremos al informe jurídico que emitió la Vicesecretaría Municipal en el procedimiento instruido para la concesión de la primera ampliación del plazo de vigencia del contrato. A mayor abundamiento, añadiremos que la expresión controvertida contiene una doble disposición.

De una parte, condiciona el funcionamiento de las instalaciones a la obtención de una licencia municipal por cada temporada, sin que el título constitutivo concrete la duración de la temporada, esto es, los meses en los que, por condiciones climatológicas, el parque podrá permanecer abierto; limitándose, tan solo, a exigir una licencia (con vigencia anual) para su reapertura en cada temporada.

De otra parte, admite la posibilidad de incrementar el plazo de duración del contrato, siendo ésta la exegesis de la expresión «para el caso de ampliación del tiempo fijado se deberá contar con la preceptiva autorización de la Corporación», pues el único plazo que fija el título constitutivo es el relativo a la duración del contrato de cesión.

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 16 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en <https://portal.ayto-villanueva.es> - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

En cualquier caso, la presente discusión se antoja estéril cuando el presente asunto se pone en relación con las siguientes circunstancias concurrentes:

- El criterio interpretativo que ahora censuran los recurrentes, fue adoptado con fecha de 12 de marzo de 2009, esto es, hace 10 años por lo que el mismo ha de reputarse consentido y plenamente ejecutivo. Al constituir un precedente administrativo consolidado, cabe traer a colación lo manifestado en este informe en relación con la doctrina de los actos propios y del precedente administrativo, conforme a las cuales su fuerza vinculante ha de proyectarse sobre los actos posteriores en amparo de los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. No abundaremos más en esta cuestión al haber quedado suficientemente desarrollada en otros apartados precedentes de este informe, a los cuales nos remitimos.
- Dada la naturaleza civil del presente vínculo contractual, la ampliación del plazo de vigencia del contrato constituye una de las facultades inherente al principio de autonomía de la voluntad que el artículo 1254 CC reconoce a las partes.

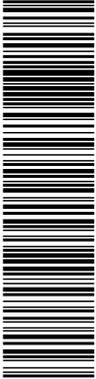
A los contratos privados, como lo es el que nos ocupa, se ha de aplicar el principio de los actos separables; conforme al cual, los efectos y extinción del contrato se regirán por la legislación civil. En nuestro caso, es evidente que la prórroga o modificación del contrato forma parte de los efectos desplegados por el mismo, por lo que ha de regirse por normas de derecho privado.

Al amparo de dicho principio contractual, mediando acuerdo de ambas partes, ni tan siquiera es preciso recurrir a una interpretación de las cláusulas del contrato para disponer su modificación. Esta posibilidad fue recogida en los informe jurídicos de 16 de mayo de 2005, emitido en el procedimiento instruido para la concesión de una primera ampliación del plazo de vigencia del contrato, y de 16 de octubre de 2008, emitido en el procedimiento instruido para la concesión de la segunda ampliación del plazo de vigencia, en los que se advertía de que dicha modificación no incumpliría ningún principio informador de la contratación administrativa, incluido el de concurrencia, por cuanto el contrato fue adjudicado directamente al amparo de la legislación entonces vigente.

En el ámbito de los contratos privados celebrados por las Administraciones Públicas, la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado**, en su Informe nº. 38/06 de 30 de octubre de 2006, relativo a la posibilidad de prorrogar tácitamente los contratos privados, ha admitido dicha posibilidad, estableciendo una diferenciación de régimen entre contratos privados y contratos administrativos, en los que no cabrá esa misma opción de prórroga:

« ... es criterio de esta Junta que la cuestión de la duración de los contratos y su prórroga constituye un aspecto fundamental de los efectos y extinción de los contratos, precisamente el del plazo durante el cual el contrato ha de producir sus efectos, sin que esta conclusión pueda quedar desvirtuada por la circunstancia de que la prohibición de prorrogas tácitas venga incluida en el artículo 67.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas referente al expediente de contratación, pues debe entenderse que la citada inclusión, que quizá pueda ser cuestionada, obedece a la necesidad de determinar en los pliegos la duración del contrato y de sus prórrogas, pero no puede alterar la naturaleza de las prórrogas como elemento afectante a los efectos del contrato. En consecuencia, resulta factible admitir prórrogas tácitas en los contratos privados, especialmente en los supuestos citados en el escrito de consulta referentes al arrendamiento y sociedad en el Código Civil, arrendamientos urbanos y rústicos en su legislación específica y contratos de seguros.

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 17 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en https://portal.ayto-villacanada.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

17



Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada

Esto es, para los contratos privados de naturaleza patrimonial, como lo es el que nos ocupa, se ha admitido incluso su prórroga tácita. Por tanto, al amparo de los hechos y fundamentos que anteceden, hemos de reiterar la validez del acuerdo plenario de ampliación del plazo.

2.5. Alegación relativa a la integridad documental del expediente administrativo.

Afirman los recurrentes que los expedientes puestos a su disposición no se hallan completos *«faltando informes o documentos correspondientes que justifican la adopción del acuerdo y en su caso acreditan el cumplimiento de la legalidad, por lo que la formación de la voluntad del órgano no ha podido llevarse a cabo adecuadamente por la ausencia de datos necesarios para ello. No consta en el expediente ningún informe o documento que justifique la adopción del acuerdo objeto del recurso en interés del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, pues es obvio que falta documentación respecto a la cesión realizada, y que éste debe estar basado o fundamentado en hechos y circunstancias de los que se deriven datos concretos que darían lugar a tal decisión. Sin embargo, nada de ellos se ha manifestado justificando la propuesta de Alcaldía elevada a acuerdo de pleno, y que no encuentran base o fundamento jurídico para su adopción» (sic)*

Sin paliativos, dicha afirmación es falaz como así quedará patente con el relato de la relación documental puesta a disposición de los concejales tras la convocatoria de las sesiones colegiadas en las que debían participar.

Dicha documentación se contiene en tres expedientes administrativos que se corresponden con los siguientes epígrafes:

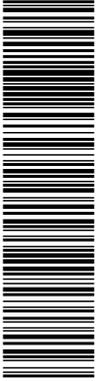
Epígrafe	Objeto del procedimiento
26.02.18/1987/0004	Constitución de derecho de superficie sobre parte de los terrenos de la dehesa propiedad del Ayuntamiento, a favor de AQUA MADRID, S.A.
23.04.04/2004/0018	Modificación del contrato del derecho de superficie del parque acuático
23.04.0472018/0002	Modificación del plazo de vigencia del derecho de superficie del parque acuático

La documentación contenida en cada uno de ellos es la siguiente (se relacionan únicamente los documentos más importantes por razón de su contenido):

Expediente 26.02.18/1987/0004

- Documentos acreditativos de los actos auxiliares necesarios para la depuración jurídica de los bienes (segregación, etc.)

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 18 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



18

- Documentación acreditativa de la titularidad y condiciones de la finca objeto de cesión
- Pliego de cláusulas que rigieron la adjudicación directa del contrato y resolución aprobatoria del mismo.
- Resolución del órgano autonómico por el que se autoriza la instalación del parque. La misma lleva implícita la declaración de interés social por razón de la especialidad del procedimiento instruido.
- Acuerdos plenarios de adjudicación del derecho de superficie
- Documentos de formalización del contrato.

Expediente 23.04.04/2004/0018

- Solicitud del superficiario relativa a la ampliación de la vigencia del contrato para la viabilidad de nuevas inversiones programadas
- Plan director de actuaciones para el periodo 2.004-2.014
- Informe jurídico municipal de 16 de mayo de 2.005
- Informe de fiscalización de la Intervención Municipal de 11 de septiembre de 2008
- Informe jurídico municipal de 28 de noviembre de 2008
- Informe de la Oficina Técnica de 17 de febrero de 2009
- Informe económico de la Intervención Municipal de 19 de febrero de 2009.
- Propuesta de acuerdo al Pleno
- Dictamen de la Comisión Informativa competente
- Acuerdo Plenario por el que se otorga la ampliación del plazo de vigencia del contrato
- Escritura de concesión de prórroga del plazo de cesión del derecho de superficie

Expediente 23.04.0472018/0002

- Solicitud del superficiario relativa a una nueva ampliación de la vigencia del contrato para la viabilidad de nuevas inversiones programadas
- Plan de inversiones y explotación del parque «Aquopolis»
- Informe jurídico aportado por el superficiario junto con el plan de inversiones
- Informe jurídico municipal de 16 de octubre de 2018
- Informe de la Oficina Técnica Municipal de 26 de noviembre de 2018, acreditativo de la viabilidad urbanística de las obras
- Informe de la Intervención Municipal de 4 de diciembre de 2018

Dicha relación documental pone en evidencia la falacia de la alegación y su falta de rigor al, ni tan siquiera, identificar qué concretos documentos, a su juicio, faltan en el expediente.

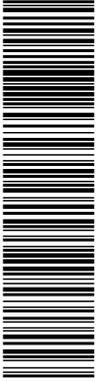
En el conjunto documental de los expedientes puestos a su disposición figuran hasta cuatro informes jurídicos (uno emitido a instancia del superficiario y tres emitidos por funcionarios municipales). Especialmente prolijo es el informe jurídico emitido el 28 de noviembre de 2008, en que se hace un amplio análisis del régimen jurídico aplicable a la ampliación de la vigencia del contrato, así como de su legitimidad.

Además de tales informes, cada acuerdo ha venido respaldado de sendos informes de fiscalización emitidos por la Intervención Municipal.

Por último, cada propuesta ha sido, a su vez, analizada por la Oficina Técnica Municipal a los efectos de verificar la compatibilidad del uso urbanístico de las nuevas inversiones.

Pues bien, todos estos informes, ninguno de los cuales ha apreciado la imposibilidad de ampliar la vigencia del contrato, evidencian una realidad ajena a la presentada por los recurrentes. Como ha quedado demostrado, el órgano plenario ha podido adoptar su acuerdo con el conocimiento previo del análisis efectuado por los servicios municipales (jurídicos, técnicos y de fiscalización).

DOCUMENTO Documentos públicos: Acta Pleno 01_04_2019 (642994) 12.01.01/2019/0004	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: J2BG5-PEJ2O-GMFXU Fecha de emisión: 7 de junio de 2019 a las 15:23:26 Página 19 de 26	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- SECRETARIO GENERAL de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 13:36 2.- Alcalde de Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada Firmado 07/06/2019 14:07	ESTADO FIRMADO 07/06/2019 14:07



Documento verificable en <https://portal.ayto-villacanada.es> - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

19

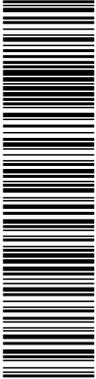


Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

Por tanto, consideramos carente de fundamento la presente alegación y proponemos su rechazo.

3. Conclusiones y propuesta de resolución

1. El relato argumentativo de los concejales recurrentes carece de objetividad, al omitir hechos trascendentes cuyas consecuencias jurídicas han sido obviadas en el proceso lógico deductivo que debe fundamentar el *petitum* de su recurso.
2. Dicho relato ha orillado de manera radical el análisis de los efectos jurídicos que emanan de los actos administrativos precedentes ínsitos en el seno del procedimiento, como es el caso del acuerdo plenario de 12 de marzo de 2009, que otorga una primera ampliación del plazo de vigencia del derecho de superficie.
3. El contenido del acto impugnado se haya condicionado por la fuerza vinculante del acuerdo que antecede, el cual conforma un precedente administrativo cuya proyección sobre el primero impide su anulación. De acordarse esta, dicha decisión administrativa se vería viciada como consecuencia de la violación de determinados Principios Generales del Derecho como el de buena fe, confianza legítima, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica.
4. La actitud de los recurrentes al impugnar el acuerdo plenario objeto de su recurso incurre en causa de inadmisibilidad del artículo 28 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por constituir un acto reiterativo de otro anterior válido, por consentido y firme.
5. Además, frente al Sr. Gonzalo Arcones, cabe añadir la causa de inadmisibilidad resultante de la vulneración del principio que veda actuar en contra de los actos propios, concretada en la incoherencia interna de su proceder pues, con su voto positivo, contribuyó a la formación del precedente administrativo que conforma el acuerdo plenario de 12 de marzo de 2.009.
6. Ambos recurrentes incurren en una actitud arbitraria al seleccionar como objeto de su recurso el acuerdo de 14 de febrero de 2019, sin hacerlo extensivo al precedente de 12 de marzo de 2009. Toda vez que el contenido del primero viene condicionado por este último, por mor de la doctrina del precedente administrativo, tal acción es constitutiva de abuso de derecho.
7. El sesgo alambicado del relato argumentativo, se proyecta sobre las alegaciones relativas a la vigencia del contrato de superficie, las cuales cabe reputar falaces al ser formuladas en base a hechos que no se corresponden con la realidad.



8. Idéntico reproche merece la pretensión de que se declare viciada la formación de la voluntad del órgano colegiado pues, como ha quedado demostrado, también es falsa la afirmación de que no se ha puesto a disposición de los concejales recurrentes la documentación necesaria para la adopción fundamentada del acuerdo».

Al amparo de los hechos y fundamentos que contiene el cuerpo del precedente informe, con los votos a favor de los representantes de los Grupos Municipales del PP, de C's, del PSOE y de UPyD, así como del Concejal no adscrito, D. Javier Galué Amblar, y con los votos en contra de los representantes del Grupo Municipal de IU-LV, el Ayuntamiento Pleno ACUERDA desestimar el recurso interpuesto.

2.º.- CELEBRACIÓN DEL SORTEO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES QUE HAN DE PRESIDIR LAS ELECCIONES GENERALES DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (EXPTE. 21.14.02/2019/0001).

Se procede a efectuar el sorteo para la designación de las personas que, en calidad de Presidentes o Vocales, han de formar las mesas que presidirán las Elecciones Generales que se celebrarán el próximo 28 de abril de 2019.

Efectuado el sorteo, éste arroja el siguiente resultado:

Relación de Miembros de Mesa para el día 28 de abril de 2019

SEC	MESA	NIF	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2	PAPEL
001	A	***3093**	AIDA	FERNANDEZ	SALAZAR	PRESIDENTE/A
001	A	***5614**	MARTA	DIEZ	RUIZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
001	A	***7740**	OLGA LUCIA	ALFONSO	VELASQUEZ	PRESIDENTE/A 2º Suplente
001	A	***7659**	BORJA	CALVO	ANDRES	1º VOCAL
001	A	***7540**	MARIA	FERNANDEZ	SANCHEZ	1º VOCAL 1º Suplente
001	A	***0138**	MARINA	BALDUZ	BERNAL	1º VOCAL 2º Suplente
001	A	***6462**	MARIA CONSUELO	ALONSO	CARRETERO	2º VOCAL
001	A	***5664**	BLANCA	FUMADO	RULLO	2º VOCAL 1º Suplente
001	A	***1420**	DANIEL	BOZA	ESPAÑA	2º VOCAL 2º Suplente
001	B	***1807**	SUSANA	GRANIZO	LUCAS	PRESIDENTE/A
001	B	***8822**	JORGE	GONZALEZ	NUEVO	PRESIDENTE/A 1º Suplente
001	B	***0633**	LAURA	GONZALEZ	SANCHEZ	PRESIDENTE/A 2º Suplente
001	B	***7526**	ANDREA	GARCIA	DAVID	1º VOCAL
001	B	***9229**	RAQUEL MARIA	MONTELONGO	GONZALEZ	1º VOCAL 1º Suplente
001	B	***2230**	MARIA BEGOÑA	GARCIA	ALVAREZ	1º VOCAL 2º Suplente
001	B	***1383**	MARIA ANGELES	GARCIA	GOMEZ	2º VOCAL
001	B	***8816**	ROSA MARIA	GRANIZO	ALONSO	2º VOCAL 1º Suplente



001	B	***0827**	MARIA NELIA	MANJON	SANCHEZ	2º VOCAL 2º Suplente
001	C	***7848**	JUAN ANTONIO	PALACIOS	ANTON	PRESIDENTE/A
001	C	***3499**	CLARA MARIA	PUEYO	LOPEZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
001	C	***9720**	CARLA	RAMIREZ	SABAT	PRESIDENTE/A 2º Suplente
001	C	***3147**	CARMEN	SANCHEZ	VILLANUEVA	1º VOCAL
001	C	***7511**	DANIEL	SIERRA	SAAVEDRA	1º VOCAL 1º Suplente
001	C	***3713**	LAURA NORMA	PEREZ	PRADO	1º VOCAL 2º Suplente
001	C	***4122**	MARIA DE LOS ANGELES	PEREA	LOZANO	2º VOCAL
001	C	***6897**	ANA	PALACIOS	SANCHEZ	2º VOCAL 1º Suplente
001	C	***9981**	JOSE LUIS	SANCHEZ	RIVERA	2º VOCAL 2º Suplente
002	A	***9455**	NOELIA	HERRERO	VALVERDE	PRESIDENTE/A
002	A	***6369**	JAIME	DOCIO	ORTIZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
002	A	***2969**	ALEJANDRA MARIA	LORENZO	GOMEZ	PRESIDENTE/A 2º Suplente
002	A	***7731**	ELENA	GALDOS	FILLOLA	1º VOCAL
002	A	***9699**	JOSE LUIS	GARCIA	VINAGRE	1º VOCAL 1º Suplente
002	A	***6045**	ALVARO	FERNANDEZ	DURAN	1º VOCAL 2º Suplente
002	A	***9177**	MIGUEL ANGEL	IGLESIAS	FLORES	2º VOCAL
002	A	***5081**	JOSE MANUEL	ARCENEGUI	LINARES	2º VOCAL 1º Suplente
002	A	***6003**	SUSANA LUISA MAGDAL	DEZCALLAR	SANCHO	2º VOCAL 2º Suplente
002	B	***5783**	FERNANDO	SANTAMARIA	ORO DE	PRESIDENTE/A
002	B	***8592**	MARTA	OLAZABAL	CHIAS	PRESIDENTE/A 1º Suplente
002	B	***9985**	JORGE	SANCHEZ	CREMADES	PRESIDENTE/A 2º Suplente
002	B	***0301**	MARIA DEL CARMEN	PEREZ	RODRIGUEZ	1º VOCAL
002	B	***9365**	JUAN RAMON	RABA	CARMONA	1º VOCAL 1º Suplente



002	B	***1466**	JUAN	MARIN	CANO	1º VOCAL 2º Suplente
002	B	***3482**	RUBEN	SALINAS	SOTELO	2º VOCAL
002	B	***8065**	MARIA REYES	MARTINEZ	TORO DEL	2º VOCAL 1º Suplente
002	B	***4905**	MELISSA EDELMIRA	TEODORO	MARQUEZ	2º VOCAL 2º Suplente
003	A	***9539**	MARTA	ANGULO	AGUADO	PRESIDENTE/A
003	A	***0824**	JOANNA	DAPENA	JESSETT	PRESIDENTE/A 1º Suplente
003	A	***6068**	ALBERTO	ARRANZ	SASTRE	PRESIDENTE/A 2º Suplente
003	A	***3582**	ANTONIO	CHAPARRO	SANCHEZ	1º VOCAL
003	A	***2523**	PATRICIA	DIEGO DE	APARICIO	1º VOCAL 1º Suplente
003	A	***9283**	DRISS	CHIBAS	DIAZ	1º VOCAL 2º Suplente
003	A	***9462**	ENRIQUE	CEANO VIVAS	MAYORAL	2º VOCAL
003	A	***4428**	JUANA	ALBERRUCHE	ESPERILLA	2º VOCAL 1º Suplente
003	A	***1360**	EDUARDO JOSE	FERRE	SALAZAR	2º VOCAL 2º Suplente
003	B	***8435**	FRANCISCO JUAN	GARCIA-ROMERO	LORCA	PRESIDENTE/A
003	B	***3953**	JORGE	GONZALEZ	VICENTE	PRESIDENTE/A 1º Suplente
003	B	***0773**	JORGE	HERNANZ	ARBELOA	PRESIDENTE/A 2º Suplente
003	B	***2127**	LUIS	HURTADO	CEJAS	1º VOCAL
003	B	***7742**	AIDA	GUADILLA	GONZALEZ	1º VOCAL 1º Suplente
003	B	***5489**	CLAUDIA	IBARRA	SALDAÑA	1º VOCAL 2º Suplente
003	B	***0557**	NOELIA	GORDO	BURRANCHON	2º VOCAL
003	B	***8549**	JUAN JOSE	GARCIA	GARCIA	2º VOCAL 1º Suplente
003	B	***8963**	ALBERTO	GUTIERREZ	PENEDO	2º VOCAL 2º Suplente
003	C	***1702**	MANUEL	SAN SEGUNDO	BLAS	PRESIDENTE/A
003	C	***0320**	ANTONIO JOSE	PAGAN	OLMOS	PRESIDENTE/A 1º Suplente
003	C	***8233**	CARLOS MANUEL	ORNA	CARPENA	PRESIDENTE/A 2º Suplente
003	C	***1275**	VIVEK	VIJAY	KHIANI	1º VOCAL
003	C	***8269**	NURIA ASCENSION	PAUL	LAPEDRIZA	1º VOCAL 1º Suplente
003	C	***0193**	MARIA DE LOS ANGELES	POVEDA	MENDEZ	1º VOCAL 2º Suplente
003	C	***2886**	CARLOS	SANCHEZ	ROLDAN	2º VOCAL
003	C	***5309**	BEATRIZ	ROSA	RUIZ	2º VOCAL 1º Suplente
003	C	***0764**	ADOLFO	TAMAMES	YRAOLA	2º VOCAL 2º Suplente
004	A	***7161**	AMELIA	IZQUIERDO	JURADO	PRESIDENTE/A
004	A	***9292**	LORETO ISABEL	ESTEBAN	ANIEL QUIROGA	PRESIDENTE/A 1º Suplente



Ayuntamiento de
Villanueva de la Cañada

004	A	***0194**	JOSE LUIS	GARCIA	CUARTERO	PRESIDENTE/A 2º Suplente
004	A	***1054**	LEONIDAS	JEANROY	RUIZ	1º VOCAL
004	A	***1604**	SILVIA	BARANDIARAN	CAMPO DEL	1º VOCAL 1º Suplente
004	A	***3944**	SARA ADELAIDA	BEY	PEREZ	1º VOCAL 2º Suplente
004	A	***1467**	MOHAMED	EL OUAZIZI	BUOZIT	2º VOCAL
004	A	***0065**	LIDIA	GAMBAU	LATORRE	2º VOCAL 1º Suplente
004	A	***3929**	LORETO	GUTIERREZ	GONZALEZ GRANDA	2º VOCAL 2º Suplente
004	B	***6383**	JUAN IGNACIO	VERA	DAVILA	PRESIDENTE/A
004	B	***9635**	SERGIO	SAEZ	GONZALEZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
004	B	***7698**	RENATA	LOPEZ	VAZQUEZ	PRESIDENTE/A 2º Suplente
004	B	***8517**	SERGIO	MARTIN	SALDAÑA	1º VOCAL
004	B	***3498**	PEDRO	VALERA	CARACUEL	1º VOCAL 1º Suplente
004	B	***8680**	EMILIO DANIEL	YAGUE	PAZ DE	1º VOCAL 2º Suplente
004	B	***4980**	ALFREDO	SANCHEZ	LOPEZ	2º VOCAL
004	B	***7565**	MARIA JOSEFA YOLANDA	VELASCO	LUCAS DE	2º VOCAL 1º Suplente
004	B	***1550**	MARTA	RUIZ	MORENO	2º VOCAL 2º Suplente
005	A	***1007**	ANA	ANDREO	MARTIN	PRESIDENTE/A
005	A	***1853**	MIGUEL ANGEL	ARRIBAS	RUIZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
005	A	***2193**	LUCIA	FIGUEIRAS	HORMAECHEA	PRESIDENTE/A 2º Suplente
005	A	***0934**	FRANCISCO JOSE	GONZALEZ	GARCIA	1º VOCAL
005	A	***1920**	JORGE	CUESTA	LLABRES	1º VOCAL 1º Suplente
005	A	***0858**	MIGUEL ANGEL	FAÑANAS	DIAZ	1º VOCAL 2º Suplente
005	A	***6041**	IRIS	CABELLO	CASTILLO DEL	2º VOCAL
005	A	***5411**	ALEXANDRA	GARCIA	GUZMAN	2º VOCAL 1º Suplente
005	A	***6212**	JONATHAN JAVIER	HUACON	TERAN	2º VOCAL 2º Suplente
005	B	***1625**	MIRIAN	MUÑOZ	GARCIA	PRESIDENTE/A



005	B	***0068**	SUSANA	RIOS	ZURDO	PRESIDENTE/A 1º Suplente
005	B	***4994**	JAIME MARIANO	MONTESINO	LLORET	PRESIDENTE/A 2º Suplente
005	B	***6339**	GERMAN	MARIA	ROSSI	1º VOCAL
005	B	***7695**	SANTIAGO	TORRES	ALEGRE	1º VOCAL 1º Suplente
005	B	***9817**	PAOLA LORENA	PEREYRA	MOOS	1º VOCAL 2º Suplente
005	B	***4568**	JAVIER	SAEZ	FRUTOS DE	2º VOCAL
005	B	***7449**	MIGUEL ESTEBAN	POZUELO	PRADO	2º VOCAL 1º Suplente
005	B	***9148**	JOAQUIN NATHANIEL	URETA	PIZZORNO	2º VOCAL 2º Suplente
006	A	***4662**	MARIA DEL MAR	APARICIO	IGLESIA DE LA	PRESIDENTE/A
006	A	***5877**	ANA	BLAS	MARTINEZ- FALERO	PRESIDENTE/A 1º Suplente
006	A	***2345**	MARIA JOSE	CRUZ DE LA	MORAN	PRESIDENTE/A 2º Suplente
006	A	***0881**	PATRICIA	FORTEA	ARPE DE	1º VOCAL
006	A	***1659**	PEDRO ALBERTO	BAÑOS	FOLCRA	1º VOCAL 1º Suplente
006	A	***0258**	DOMINGO ENRIQUE	AGUIRRE	NUÑEZ	1º VOCAL 2º Suplente
006	A	***4150**	ALEJANDRO	BOLOQUE	GIUFFRE	2º VOCAL
006	A	***2664**	JOSE JAVIER	AYUSO	CHICA	2º VOCAL 1º Suplente
006	A	***1724**	MARIA CARMEN	BAZAGA	LUCAS	2º VOCAL 2º Suplente
006	B	***4728**	JUANA	LOZANO	VERA	PRESIDENTE/A
006	B	***6062**	GONZALO	MENENDEZ	SUAREZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
006	B	***4710**	DAVID	MONZON	CELAYA	PRESIDENTE/A 2º Suplente
006	B	***6337**	SILVIA	GUERRA	RODRIGUEZ	1º VOCAL
006	B	***9353**	RAFAEL ANGEL	HERRERA	PINTADO	1º VOCAL 1º Suplente
006	B	***1568**	NURIA	MOLINA	GONZALEZ	1º VOCAL 2º Suplente
006	B	***2032**	JORGE SANTIAGO	MARTIN	PANERO	2º VOCAL
006	B	***1121**	RICARDO	MARCO	SALAS	2º VOCAL 1º Suplente
006	B	***1048**	LARA	MENDEZ	ALBIOL	2º VOCAL 2º Suplente
006	C	***3207**	MARIA MERCEDES	RODRIGUEZ	PEREZ	PRESIDENTE/A
006	C	***6778**	THAIS	PARRA	CAUDET	PRESIDENTE/A 1º Suplente
006	C	***9413**	ANA ISABEL	PERALES	MORENO	PRESIDENTE/A 2º Suplente
006	C	***3996**	GUILLERMO PABLO	SANTOS	LOPEZ	1º VOCAL
006	C	***3232**	ANTONIO	SANCHEZ	GARCIA	1º VOCAL 1º Suplente
006	C	***7235**	JORGE	VELASCO	GONZALVO	1º VOCAL 2º Suplente
006	C	***9522**	MARIA TERESA	VICENTE	HERRANZ	2º VOCAL



Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada

006	C	***6636**	PAULA	ROMERO	GIL	2º VOCAL 1º Suplente
006	C	***9230**	AURORA	PRADO	ALONSO	2º VOCAL 2º Suplente
007	A	***6953**	MARIA	BELLISCO	DIAZ-SANTOS	PRESIDENTE/A
007	A	***6826**	JULIO	ESCOTE	MOLINA	1º Suplente
007	A	***0090**	MARIA ISABEL	BUIGUES	BENITO	PRESIDENTE/A
007	A	***7553**	JOAQUIN	FIGUEROA	ALCHAPAR	2º Suplente
007	A	***2180**	ALEJANDRO	EIZAGAECHEVARRIA	GUTIERREZ	1º VOCAL 1º Suplente
007	A	***8241**	LORENA DEL CARMEN	CASTILLA	RUIZ	1º VOCAL 2º Suplente
007	A	***3526**	PABLO	ALONSO	ALCALDE	2º VOCAL
007	A	***6461**	MARIA DEL MAR	DIAZ	LOPEZ	2º VOCAL 1º Suplente
007	A	***9614**	FRANCISCO	CROS	GARCIA	2º VOCAL 2º Suplente
007	B	***9484**	MATILDE	GONZALEZ	LOPEZ	PRESIDENTE/A
007	B	***0192**	MARTA	MALILLOS	TORAN	PRESIDENTE/A
007	B	***6332**	PAULA	GONZALEZ	HERCE	1º Suplente
007	B	***1007**	JORGE	GARCIA	SANZ	PRESIDENTE/A
007	B	***3831**	ANTON	HELISING	GONZALEZ	1º VOCAL
007	B	***5507**	KEYLA	GONZALEZ	RODRIGUEZ	1º VOCAL 1º Suplente
007	B	***5507**	ALEJANDRA	GONZALEZ	RODRIGUEZ	1º VOCAL 2º Suplente
007	B	***8982**	LORETO	LOPEZ-OLIVEROS	PONTE	2º VOCAL
007	B	***9219**	ELVIRA	MARIN	CABELLO	2º VOCAL 1º Suplente
007	B	***0888**	ALFONSO DANIEL	GARCIA	SEGURA	2º VOCAL 2º Suplente
007	C	***7229**	LAURA	VISMANS	MEROLLA	PRESIDENTE/A
007	C	***4522**	WILLIAM	PEREZ	EGAS	PRESIDENTE/A
007	C	***0193**	DAVID	RIOS	ZURDO	1º Suplente
007	C	***3020**	YOLANDA	PIRIS	RODRIGUEZ	2º Suplente
007	C	***2193**	VERONICA	SANCHEZ	CAAMAÑO	1º VOCAL
007	C	***7321**	ANTONIO	PULIDO	JEREZ	1º VOCAL 1º Suplente
007	C	***2441**	GLENDA	VILLARREAL	LOPEZ	1º VOCAL 2º Suplente
007	C	***2441**	GLENDA	VILLARREAL	LOPEZ	2º VOCAL



Documento verificable en https://portal.ayto-villacanada.es - El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.

007	C	***5574**	JAVIER	OCAÑA	RINCON	2º VOCAL 1º Suplente
007	C	***0203**	ANA BELEN	NIETO	GARCIA	2º VOCAL 2º Suplente
008	A	***7464**	ISABEL	CUESTA	PLAZA DE LA	PRESIDENTE/A
008	A	***5835**	SARA	HIDALGO	ARRANZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
008	A	***6272**	MARIA CRISTINA	LOPEZ-VARELA	PIMENTEL	PRESIDENTE/A 2º Suplente
008	A	***5512**	ANA	CUEVA DE LA	BALADO	1º VOCAL
008	A	***7540**	NATHALIE	BENITO	MARTINEZ	1º VOCAL 1º Suplente
008	A	***6187**	JESUS	LOPEZ	IGLESIAS	1º VOCAL 2º Suplente
008	A	***6395**	TERESA	HEREDIA	ALONSO- MIÑON	2º VOCAL
008	A	***6820**	ALEJANDRA	GARCES	SAU	2º VOCAL 1º Suplente
008	A	***3011**	CARMEN	GRANADILLA	MARTINEZ	2º VOCAL 2º Suplente
008	B	***0495**	MARIA TERESA	NIETO	FERNANDEZ	PRESIDENTE/A
008	B	***1192**	PABLO	MARTIN	LOPEZ	PRESIDENTE/A 1º Suplente
008	B	***4198**	BEATRIZ	MARTINEZ	GARCIA	PRESIDENTE/A 2º Suplente
008	B	***6899**	FRANCISCO JAVIER	ROYO VILLANOVA	JORDANA	1º VOCAL
008	B	***5004**	DAVID	RODRIGUEZ	RUIZ	1º VOCAL 1º Suplente
008	B	***2562**	NURIA	MOLINA	MORENO	1º VOCAL 2º Suplente
008	B	***5972**	GISELA	MARTIN	ALVAREZ	2º VOCAL
008	B	***8411**	ANA	VILLAR	ARRONDO	2º VOCAL 1º Suplente
008	B	***9498**	MARIA CARMEN	MEZQUITA	SANCHEZ	2º VOCAL 2º Suplente

A continuación, se realiza un segundo sorteo para la confección de una lista de reserva, en previsión de que se produzcan vacantes debidas a la admisión de excusas y/o notificaciones fallidas de alguno de los miembros de mesa de la lista anterior. Dicha lista de reserva, en formato electrónico, será conservada en los correspondientes dispositivos electrónicos y/o servidores municipales.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos, extendiéndose la presente Acta por mí, el Secretario, que de conocer a los asistentes, de lo acordado y de que queda transcrita al Tomo ..., del Libro de Actas del Pleno de la Corporación, páginas de la ... a la ..., hojas con números de timbre del ... al ..., doy fe.

**Firmado electrónicamente
en la fecha y por los titulares de las unidades administrativas
identificados en el encabezamiento del presente documento**